

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** ARTURO EFRAIN MONCAYO LUCERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2014-00528-02  
**ASUNTO:** Consulta sentencia No. 95 de agosto 19 de 2020  
**ORIGEN:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Pensión de vejez  
**DECISIÓN:** Modifica.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo en grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** frente a la sentencia No. 95 del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ARTURO EFRAIN MONCAYO LUCERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la empresa de **TRANSPORTE CAÑAVERAL S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-002-2014-00528-01**.

**SENTENCIA No. 252**

**DEMANDA y SUBSANACIÓN** <sup>1</sup>. El promotor de la acción pretende se le reconozca pensión de vejez desde el 18 de octubre de 2011, con el incremento anual del IPC, en cuantía que no podrá ser inferior al SMLMV y con el respectivo retroactivo adeudado; se condene a la empresa de transporte CAÑAVERAL S.A al pago a COLPENSIONES de los aportes a salud y pensión, del período 01/04/1997 y 30/02/2000 y cuyo IBC no puede ser inferior al SMLMV; que se le reconozca el incremento del 14% por su cónyuge María Rosalba Rodríguez desde el 18 de octubre de 2011 con los incrementos anuales y la indexación de lo adeudado; al pago de los intereses

<sup>1</sup> F 7- 13 y 77-83 Archivo 01 Expediente Digital

moratorios, sanción moratoria, indexación de sumas adeudadas, costas y agencias en derecho y que se aplique los criterios de extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que le fue negada la pensión de vejez por COLPENSIONES con el argumento de que solo había cotizado 942 semanas al riesgo de vejez y necesitaba 1250; que a 01 de abril de 1994 estaba afiliado a COLPENSIONES y para el 25 de julio de 2005, tenía cotizada más 750 semanas y es beneficiario del régimen de transición; que la EMPRESA DE TRANSPORTE CAÑAVERAL S.A el 29 de octubre de 2013 solicitó a COLPENSIONES liquidara para pagar los aportes a la seguridad social de los períodos 01/04/1997 y 30/02/2000, los cuales no fueron liquidados por COLPENSIONES ni cobrados pese a que la empresa TRANSPORTE CAÑAVERAL así se lo solicitó el 29 de octubre de 2013, causando grave perjuicio con el no reconocimiento de la pensión de vejez; que hace vida marital con la señora María Rosalba Rodríguez, la cual depende económicamente de él.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES<sup>2</sup>.** La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, indicó que el demandante le fue negada la pensión de vejez por no cumplir con el requisito de semanas exigidas para dicha prestación. Advierte que el actor no reúne 750 semanas a 01 de abril de 1994, y como presentó un traslado de régimen, no conservó el régimen de transición, no es beneficiario del mismo y en consecuencia no es posible estudiar la pensión de vejez conforme los postulados de una norma anterior, sino que debe ser con sujeción a la ley 100 de 1993, norma para la cual no cumple el presupuesto de semanas mínimas. Agrega, no constarle que el actor haya solicitado corrección de historia de semanas para los períodos de 01/04/1997 y 30/02/2000, pero sin embargo sobre su historia laboral se efectuó la imputación de pagos prevista en el Decreto 1406 de 1999 y artículo 9 del Decreto 510 de 2003 por cuanto existían períodos no cancelados y otros pagados extemporáneamente. Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación, inexistencia de la sanción moratoria, buena fe, y ausencia de causa para demandar.

---

<sup>2</sup> Fs. 93-103 Archivo 01 Expediente Digital

**EMPRESA DE TRANSPORTE CAÑAVERAL S.A<sup>3</sup>** Al descorrer la demanda indica que no se opone a que el actor le sea reconocido el derecho a la pensión si a ello hay lugar, pero se opone a que se le ordene a dicha empresa a efectuar el pago de los aportes a pensión y salud desde el 01 de abril de 1997 como se solicita en la demanda, aduciendo que el actor empezó a laborar en la empresa desde el 01 de marzo de 1998. Presentó las excepciones de prescripción y pago.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 95 del 19 de agosto de 2020, resolvió:

*PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar a ARTURO EFRAIN MONCAYO LUCERO, de condiciones civiles conocidas, la prestación económica de vejez, a la que tiene derecho a disfrutar a partir del 01 de julio de 2012 en igual al SMLMV, reconociéndose que deberá realizarse junto con las mesadas adicionales causadas y adeudadas, generándose como retroactivo pensional entre la fecha de su otorgamiento y la de esta decisión el reconocimiento de la suma de \$74.512.251. Sobre la pensión de vejez que ha sido concedida a través de esta decisión, la entidad de seguridad social demandada deberá reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Intereses moratorios que deberán liquidarse a partir del 08 de enero de 2014 hasta que sea cancelado el pago total de la obligación o hasta la fecha de inclusión en nómina. Se autoriza igualmente a la entidad demandada para que del retroactivo adeudado al demandante se efectuó los respectivos descuentos por aportes en salud.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la empresa TRANSPORTES CAÑAVERALES S.A para que pague a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- el monto del cálculo actuarial junto con los intereses debidamente causados por el período dejado de cancelar por aportes pensionales entre el de abril de 1997 y febrero del año 2000. Una vez que la entidad empleadora cancele a la entidad de seguridad social la suma generada por el cálculo actuarial por el no pago de los aportes adeudados, dicha entidad deberá proceder al reajuste de la prestación económica de vejez que a través de esta decisión le ha sido reconocida al demandante.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en este juicio”.*

Como fundamento de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previa alusión a los requisitos del artículo 36 para ser beneficiario del régimen de transición que, del reporte de semanas cotizadas aportado en la demanda el actor no aparece afiliado entre enero de 1997 a febrero de 2000 por la empresa empleadora demandada, pero que sin embargo del mismo resumen, una vez efectuado el recuento por el despacho se obtiene, incluyendo el período solicitado en la demanda, que el demandante acredita 1031,05 semanas válidamente cotizadas. Mencionó que, teniendo el afiliado

---

<sup>3</sup> F 140-144 Archivo 01 Expediente Digital

esa densidad de semanas, aunado al requisito de la edad y el beneficio del régimen de transición, dichas condiciones lo hacen merecedor a que se le aplique el acuerdo 049 de 1990, requisitos que encontró se cumplen a cabalidad por el demandante y por ello es acreedor a disfrutar la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Consideró que es viable condenar a la empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL por no haberse demostrado por esta pasiva la afiliación y pago de los aportes a pensión por el período 01 de abril de 1997 a febrero del 2000.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia condenatoria a esa entidad pública.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** Estos se centran a resolver, si como lo estableció la a quo, al demandante le asiste derecho a la pensión de vejez que haga posible condenar a COLPENSIONES a su reconocimiento, junto con el pago de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente hay que empezar por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor ARTURO EFRAIN MONCAYO nació el 18 de octubre del año 1951 (fl. 47 archivo 01 Expediente Digital), **2.** que el mismo para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad; **3.** que cumplió los 60 años de edad el 18 de octubre de 2011, **4.** que elevó reclamación administrativa de la pensión de vejez, la que le fue negada mediante Resolución # GNR 230669 de 09 de septiembre de 2013 y GNR 15162 de 16 de enero de 2014; **5.** que al actor no le aparece

relacionado en su historia laboral el tiempo que laboró para la empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A por lo menos desde el 01 de abril de 1997 a febrero de 2000, conforme viene reconocido en la sentencia de primera instancia, decisión que no fue objeto de recurso por la empresa en referencia.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos señalar que en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no obstante, lo anterior, el demandante afirma ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicita se debe reconocer su pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990.

Para la Sala, tal argumento tiene vocación de prosperidad en principio debido a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor ARTURO EFRAIN MONCAYO LUCERO contaba con 43 años de edad, toda vez que nació el 18 de octubre de 1951.

Ahora deberá demostrar la parte demandante que encuadra su situación jurídica en la excepción prevista en el parágrafo 4 del acto legislativo 001 de 2005, es decir, que conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, para lo cual por disposición de la norma en cita deberá acreditar que, a su entrada en vigencia, esto es 29 de julio de 2005, reunía como mínimo 750 semanas.

Constatado el resumen de semanas cotizadas acompañado por COLPENSIONES a folios 106-111 del archivo 01 del expediente digital y una vez realizado el conteo de semanas a 29 de julio de 2005, se puede observar que COLPENSIONES tan solo reconoce 654,55 semanas. Sin embargo, en dicho historial no se encuentra relacionado el tiempo que viene reconocido en la demanda fue laborado por el actor a la empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A. en el período comprendido entre el 01 de abril de 1997 a 28 de febrero de 2000, pues las cotizaciones que se reflejan con dicha empresa son a partir del 01 de marzo de 2000.

Con razón, que la juez ordenara a la empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A el pago del cálculo actuarial por la falta de afiliación para el interregno referido.

De manera, que incluido dicho periodo, así como cuatro días dejados de tener en cuenta por COLPENSIONES por imputación de la mora en el mes de julio del año 2000, se obtiene **814** semanas a 29 de julio de 2005, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL	
ARTURO EFRAIN MONCAYO LUCERO	11/10/1972	28/02/1973	141	
	01/04/1973	18/02/1974	324	
	18/07/1974	10/09/1974	55	
	17/10/1974	28/08/1976	682	
	06/07/1976	08/01/1979	917	
	26/02/1979	21/01/1980	330	
	24/04/1992	13/08/1992	112	
	17/07/1992	12/11/1992	119	
	22/09/1993	28/09/1993	7	
	01/04/1997	31/12/1997	275	
	01/01/1998	31/12/1998	365	
	01/01/1999	31/12/1999	360	
	01/01/2000	31/01/2000	32	
	01/02/2000	31/12/2000	326	
	julio tomo 26 días			
	01/01/2001	31/12/2001	360	
	01/01/2002	31/12/2002	360	
01/01/2003	31/12/2003	360		
01/01/2004	31/12/2004	360		
01/01/2005	29/07/2005	210		
<b>TOTAL DIAS</b>			<b>5695</b>	
<b>TOTAL SEMANAS</b>			<b>814</b>	

Los cuatro días en mora dejados de tomar por Colpensiones en julio de 2000, esta Sala los toma en cuenta para el conteo, en acatamiento de la doctrina jurisprudencial de antaño de la Sala de la Corte Suprema de justicia, reiterada en jurisprudencia reciente, esta ha enseñado que: “La mora por parte del empleador y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no pueden afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios” (CSJ SL460-2023).

De manera que, según las 814 semanas acreditadas por el actor, por ser superiores a las 750, ergo el régimen de transición se le extendió al demandante hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en que este se extinguió.

En armonía con lo anterior, le asiste derecho al demandante a que su derecho pensional le sea reconocido con los postulados del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, preceptiva legal que establece en su artículo 12, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, los hombres que cumplan 60 años de edad, y acrediten un

mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda la vida.

El señor ARTURO EFRAIN MONCAYO LUCERO como se ha venido sosteniendo a lo largo de la alzada nació el 18 de octubre de 1951 por lo que acredita el requisito de los 60 años de edad desde el 18 de octubre de 2011.

De otro lado, realizada la sumatoria de semanas con base en la historia laboral aportada por Colpensiones, se tiene que el aquí demandante cotizó entre 11 de octubre de 1972 y 30 de junio de 2012- incluida las semanas citadas en precedencia y 30 días en febrero de 2007 y no 29 como lo hizo Colpensiones por imputación de la mora-, un total de 1143, así:

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
EFRAIN MONCAYO	11/10/1972	28/02/1973	141
	01/04/1973	18/02/1974	324
	18/07/1974	10/09/1974	55
	17/10/1974	28/08/1976	682
	06/07/1976	08/01/1979	917
	26/02/1979	21/01/1980	330
	24/04/1992	13/08/1992	112
	17/07/1992	12/11/1992	119
	22/09/1993	28/09/1993	7
	01/04/1997	31/12/1997	275
	01/01/1998	31/12/1998	365
	01/01/1999	31/12/1999	360
	01/01/2000	31/01/2000	32
	01/02/2000	31/12/2000	326
	01/01/2001	31/12/2001	360
	01/01/2002	31/12/2002	360
	01/01/2003	31/12/2003	360
	01/01/2004	31/12/2004	360
	01/01/2005	31/12/2005	359
	01/01/2006	30/09/2006	267
	01/11/2006	31/12/2006	60
	01/01/2007	28/02/2007	60
	01/04/2007	30/04/2007	15
	01/05/2007	31/12/2007	239
	01/01/2008	31/01/2008	21
	01/02/2008	31/12/2008	330
	01/01/2009	31/12/2009	360
	01/01/2010	31/12/2010	360
	01/01/2011	31/12/2011	360
	01/01/2012	31/01/2012	30
	01/05/2012	31/05/2012	30
	01/06/2012	30/06/2012	30
		Total	Días
	<b>TOTAL</b>	<b>SEMANAS</b>	1143.714286

De suerte que, el señor ARTURO EFRAIN MONCAYO LUCERO supera el requisito de las 1000 semanas que exige el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 y con ello la totalidad que lo hace acreedor a obtener el derecho a la pensión de vejez.

Ahora conforme al artículo 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aplicable por remisión del artículo 31 de la ley 100 de 1993, la pensión será reconocida desde el 01 de julio de 2012, teniendo en cuenta que la última cotización válida se efectuó el 30 de junio de 2012.

El valor de la mesada será de un salario mínimo atendiendo que sobre esta suma realizó sus cotizaciones el demandante. El número de mesadas serán 13, en razón a que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1° del A.L. 01 de 2005.

**De la excepción de prescripción.** Esta no está llamada a prosperar teniendo en cuenta la fecha de la reclamación administrativa por la parte demandante solicitando la pensión de vejez -08 de agosto de 2013-, la cual le fue negada mediante Resolución GNR 230669 de 09 de septiembre de 2013 y notificada personalmente al demandante por COLPENSIONES el día 23 de septiembre de 2013 según documento contentivo de dicha notificación obrante a folio 15 del archivo 01 del expediente digital, y la fecha de la presentación de la demandada- 29 de agosto de 2014 (f 2 archivo 01 ED)-, es decir se hizo, dentro de los tres años establecidos en el artículo 488 del CST y 151 del Código Procesal del Trabajo.

Ahora realizada la liquidación de las mesadas causadas entre 01 de julio de 2012 y 30 de septiembre de 2023 en virtud de la actualización de la condena dispuesta en el artículo 283 del CGP, arroja como resultado la suma de **\$114.440.000**, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta el momento de su pago efectivo.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
AÑO	IPC Variación	Mesada	# Mesadas	Total
2012		\$ 566,700.00	7	\$ 3,966,900.00
2013		\$ 589,500.00	13	\$ 7,663,500.00
2014		\$ 616,000.00	13	\$ 8,008,000.00
2015		\$ 644,350.00	13	\$ 8,376,550.00
2016		\$ 689,455.00	13	\$ 8,962,915.00
2017		\$ 737,717.00	13	\$ 9,590,321.00
2018		\$ 781,242.00	13	\$ 10,156,146.00
2019		\$ 828,116.00	13	\$ 10,765,508.00
2020		\$ 877,803.00	13	\$ 11,411,439.00
2021		\$ 908,526.00	13	\$ 11,810,838.00
2022		\$ 1,000,000.00	13	\$ 13,000,000.00
2023		\$ 1,160,000.00	9	\$ 10,440,000.00
<b>Total Retroactivo</b>				<b>114,152,117</b>

Del anterior retroactivo autorícese a **COLPENSIONES** a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias, tal como lo dispuso la a quo.

Colofón de lo anterior se modificará el numeral primero de la sentencia en el sentido de que el valor del retroactivo es el establecido en esta segunda instancia de **\$114.440.000**.

**De los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993**, estos proceden tal como lo determinó la a quo, pero no desde el 08 de enero de 2014, sino desde la fecha de la sentencia de primera instancia, 19 de agosto de 2020, en tanto los intereses moratorios de la norma en cita fueron creados para castigar la mora injustificada en el reconocimiento del derecho pensional, situación que no es la que se acredita en el presente caso, cuando Colpensiones dejó de reconocer el derecho prestacional en cabeza del actor no de manera caprichosa y arbitraria, sino por no presentar el número mínimo de cotizaciones exigidos por la ley, y la que solo logra a través de sentencia judicial con la incorporación de los tiempos laborados y por los que no hubo afiliación con la empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A, para cuyos efectos esta deberá pagar el respectivo cálculo actuarial, luego no podía el fondo de pensiones ejercer acciones de cobro por períodos sin la respectiva afiliación. No deja de lado, este sentenciador plural que desde la demanda se expone que COLPENSIONES hizo caso omiso de la solicitud de la empresa TRANSPORTE CAÑAVERAL S.A de liquidar el cálculo

actuarial, para lo cual se indica que la fecha de la petición fue el 29 de octubre de 2013, sin embargo este hecho no fue aceptado por COLPENSIONES al descorrer la demanda y el escrito que acompaña la empresa demandada en ese sentido contentiva en el folio 139 del archivo 01 de la demanda, no tiene fecha de radicado ante la administradora de pensiones, por lo que no es posible colegir que COLPENSIONES efectivamente desde dicha fecha ya tenía en conocimiento que existían unas semanas sin afiliación. En este orden de ideas el numeral primero será también modificado en este aspecto de la causación de los intereses moratorios.

Corolario de todo lo esbozado la sentencia será modificará en los términos señalados. Sin costas en esta instancia por conocerse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

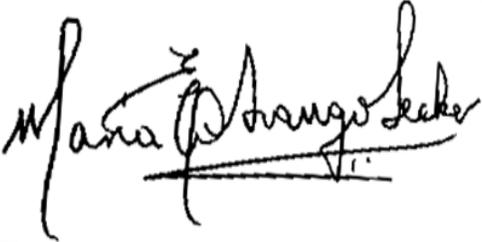
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la Sentencia 95 de agosto 19 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a **ARTURO EFRAIN MONCAYO LUCERO**, de condiciones civiles conocidas, la prestación económica de vejez, a la que tiene derecho a disfrutar a partir del 01 de julio de 2012 en igual al SMLMV, reconociéndose que deberá realizarse junto con las mesadas adicionales causadas y adeudadas, generándose como retroactivo pensional entre la fecha de su otorgamiento y la de esta decisión de segunda instancia el reconocimiento de la suma de **\$114.440.000**. Sobre la pensión de vejez que ha sido concedida a través de esta decisión, la entidad de seguridad social demandada deberá reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Intereses moratorios que deberán liquidarse a partir del 19 de agosto de 2020 hasta que sea cancelado el pago total de la obligación o hasta la fecha de inclusión en nómina. Se autoriza igualmente a la entidad demandada para que del retroactivo adeudado al demandante se efectúe los respectivos descuentos por aportes en salud.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**